

El foralismo radical de Ángel Sagaseta de Ilúrdoz ante el absolutismo centralizador de Fernando VII*.

Ángel Sagaseta de Ilúrdoz's Radical Foralism facing Fernando VII's Centralising Absolutism.

Fernando Mikelarena Peña
Universidad de Zaragoza

Resumen: En este artículo examinamos el foralismo radical de Ángel Sagaseta de Ilúrdoz, síndico de la Diputación de Navarra entre 1814 y 1833, a través de diversos textos suyos elaborados en respuesta a tentativas centralizadoras del gobierno de Fernando VII.

Palabras clave: Foralismo, Síndicos, Diputación, Navarra, Absolutismo, Fernando VII.

Abstract: In this article we analyze Angel Sagaseta de Ilúrdoz's (trustee on the Diputación of Navarre from 1814 to 1833) radical foralism, by examining various of his texts, developed in response to Fernando VII of Spain's centralizing government.

Keywords: Foralism, Síndicos, Diputación, Navarre, Absolutism, Fernando VII.

* Artículo recibido el 14 de septiembre de 2016. Aceptado el 14 de marzo de 2017.

El foralismo radical de Ángel Sagaseta de Ilúrdoz ante el absolutismo centralizador de Fernando VII.

Introducción.

En este artículo examinamos el foralismo radical de Ángel Sagaseta de Ilúrdoz, quien fuera el principal síndico de las Cortes y de la Diputación de Navarra durante el primer tercio del siglo XIX, a través del repaso de diversos dictámenes suyos, los que hemos considerado más sobresalientes, en respuesta a tentativas centralizadoras del gobierno de Fernando VII. Esos dictámenes, en formato de manuscrito y hasta ahora bastante poco conocidos, son la única aportación que se conserva del pensamiento de dicho autor para el periodo 1814-1833. Posteriormente, en 1839-1840, fuera ya del marco cronológico e histórico que nos interesa en este artículo, publicaría su única obra impresa, un folleto titulado *Fueros fundamentales del reino de Navarra y Defensa legal de los mismos*, centrado en la defensa de los fueros navarros ante la Ley de 25 de octubre de 1839.

Las raíces del foralismo radical de Ángel Sagaseta de Ilúrdoz.

Pueden citarse tres fuentes del foralismo radical de Ángel Sagaseta de Ilúrdoz. En primer lugar, las aportaciones de diversos juristas e historiadores navarros de la Edad Moderna. En segundo lugar, la contribución de 1777 de Juan Bautista de San Martín y Navaz. Y, en tercer lugar, los textos de diversos autores vizcaínos del siglo XVIII y del primer tercio del siglo XIX.

Las aportaciones de los juristas e historiadores navarros de la Edad Moderna.

El pactismo foralista navarro se reforzó tras 1512 mediante una relectura creativa por parte de los juristas del reino, continuamente reflejada en textos legales, por parte de los juristas del reino de los preceptos que figuran en el prólogo y en el capítulo primero del Fuero General, un texto de la primera mitad del siglo XIII¹, y que se refieren a la elección del primer rey y a las obligaciones contraídas recíprocamente con sus súbditos, deberes extendidos a los demás monarcas por su compromiso de observancia de los fueros². Las instituciones navarras, cada vez con más poder de reclamación por las mayores competencias conseguidas por las Cortes o por la Diputación gracias a las concesiones explícitas de los Austrias y al aprovechamiento de cualquier resquicio u oportunidad en el caso de las no explicitadas, se aprovecharon de una lógica jurídica en espiral fundamentada en la incorporación progresiva a su discurso jurídico-político de

¹ El motivo de la redacción del texto fue el advenimiento de Teobaldo I, un rey extranjero, y la necesidad ante ello de conformar un documento que contuviera los principios jurídico-políticos que, según el pensamiento de la minoría dirigente autóctona, constituían la tradición del reino, y por los que, a causa de ello, debía regirse la monarquía navarra". Rafael D. GARCÍA PÉREZ, *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808)*, Milano, Giuffrè Editore, 2008, pp. 159-162.

² *Ibid.*, pp. 123-124.

los logros obtenidos³.

Los ejes discursivos de “la recreación de los orígenes del reino y la sujeción del rey mediante juramento a los fueros y leyes” se plasmarían asimismo en los prólogos de diversas recopilaciones jurídicas navarras (como la Recopilación de los Síndicos de 1614 y la Recopilación de Chavier de 1686, reforzándose en el caso de esta con la publicación conjunta del Fuero General)⁴. Chavier negó que la participación de las Cortes navarras en el proceso de aprobación de las leyes, “proponiendo las que le conviene, aconsejándolas, y pidiéndolas el Reyno, y concediéndolas el Rey en cumplimiento del referido juramento por ser fecho granado” supusiera menoscabo para la soberanía regia y subrayó que “lo sustancial del juramento del Rey fue de mantener los vasallos en drecho, y justicia, mejorar siempre sus fueros, y no apeorarlos”⁵.

A todo lo anterior, José de Moret, cronista del Reino de Navarra desde 1654, añadió la caracterización del pacto primigenio entre rey y reino como “leyes fundamentales”, previas a la elección del primer rey en el año 716, y conservadas desde entonces por medio de los juramentos renovados efectuados al reino por cada monarca⁶. Estas leyes fundamentales “se situaban por encima del propio rey, que no podía abolirlas”, al tener su origen en un pacto⁷ y quedaban blindadas, según Moret, por el compromiso del primer rey, y de los siguientes, a “amejorar” los fueros “y no empeorarlos” y por la imposibilidad para el monarca de hacer “hecho granado” alguno sin el consenso del Consejo de los doce ricoshombres, identificables en la edad moderna con los tres Estados⁸. Aunque Moret no afirmó que hacer leyes era hecho granado ni identifique a los doce ricos hombres con los tres estados, Chavier ya había asumido esas identificaciones en su prólogo a su impresión del Fuero General⁹.

A todo lo anterior, se unía el esfuerzo por presentar como unión la incorporación, mediante conquista, del reino de Navarra tras 1512 en el seno de la monarquía hispánica. Ya en junio de 1516 las Cortes navarras mencionaron en la solicitud que hacían a Carlos V para que jurara los fueros que Navarra era reino por sí y que “la relación con Castilla era la de dos reinos distintos, por lo que su vinculación era de igual a igual, no la de un reino sometido a otro, de modo tal que las leyes de Castilla no podían ser aplicadas en Navarra ni viceversa”¹⁰. Esa consideración de la incorporación de Navarra a la monarquía mediante unión principal o unión de dos reinos de igual a igual, manteniendo cada uno sus instituciones, sería refrendada en la fórmula de juramento finalmente utilizada por el nuevo rey¹¹.

La consideración de la unión como principal por parte navarra se acompañaba de un continuo recordatorio del pactismo que regía en la relación entre rey y reino. Así por

³ Ibid., pp. 131-132.

⁴ Ibid., pp. 172-174.

⁵ Santiago LEONÉ PUNCEL, *Los Fueros de Navarra como lugar de la memoria*, San Sebastián, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005, pp. 151-153.

⁶ Ibid., pp. 147-148.

⁷ Ibid., p. 148.

⁸ Ibid., p. 151.

⁹ Ibid.

¹⁰ Álvaro ADOT LERGA, “La vinculación del Reino de Navarra a Castilla según la doble interpretación de las Cortes Generales de ambos territorios”, *Araucaria*, 29, 2013, p. 257.

¹¹ Rafael D. GARCÍA PÉREZ, op. cit., p. 284.

ejemplo, las Cortes de Tudela de 1549 afirmaron que “los fueros son un contrato de entre el rey y el reino, guardado y cumplido por todos los reyes que ha habido en él después que Navarra es reino y con las dichas condiciones y contrato fue levantado el rey y con ellas lo aceptó el rey Católico” y las Cortes de 1556 subrayaron en la petición de un reparo de agravio que “este reino comenzó a pertenecer al rey por elección del reino; y que los fueros de él fueron ordenados entre el rey y el reino por manera de contrato obligatorio de ambas partes”¹².

En 1645 tuvo lugar la primera formulación explícita e inequívoca de la incorporación de Navarra a la monarquía hispánica como unión principal o eque-principal por parte de las instituciones navarras. A pesar de que el rey no se refirió a ello en su respuesta, los navarros encontrarían en una petición de ley de las Cortes de Olite de 1645, en la que se reclamaba que los navarros no fuesen tenidos por extraños en Castilla en cuanto a la admisión en los colegios mayores castellanos, mencionándose que la unión de los dos reinos “no fue por modo de supresión sino por el de unión principal”, el reconocimiento legal más explícito de la condición de Navarra como reino “propio”, diferente a Castilla “en territorio, leyes y gobierno”¹³. No obstante, aunque tal expresión no aparezca explícitamente hasta entonces, la lectura de numerosos documentos da a entender que tal interpretación se daba por presupuesta. Así, por ejemplo, las Cortes de 1531 apelaron a la condición de “Reino distinto y separado” para reclamar que la justicia se administrara a los naturales navarros dentro del reino por sus propios tribunales y las Cortes de 1642 emplearon el mismo argumento para oponerse a que el Real Consejo fuese dependiente del Consejo de Castilla. Asimismo, ya en las Cortes de 1565 las Cortes navarras habían insistido en la condición de reino distinto y separado “en territorio, jurisdicción, y jueces, y en leyes, y fueros y puertos secos y aduanas”. También Sada y Ollacarizqueta en el prólogo a su recopilación de 1614 afirmaron que este reino “está incorporado, y juntado con los Reynos de Castilla, con un género de incorporación, que haziendolo unido, lo dexa separado para el uso de sus libertades, Fueros, usos, y costumbres, que de antes tenía”¹⁴.

La contribución de Juan Bautista de San Martín y Navaz de 1777.

El foralismo radical de Angel Sagaseta de Ilúrdoz contó con un antecedente en Navarra, el de un personaje llamado Juan Bautista de San Martín y Navaz, que, en 1777, redactó un borrador de representación a petición de la Diputación de Navarra contra el proyecto de quintas de Campomanes. Tal y como expresamos en un artículo anterior¹⁵, en el que proporcionamos diversos datos inéditos sobre su vida, Juan Bautista de San Martín y Navaz nació en la localidad navarra de Tiebas en el año 1732. Estudió Leyes en la Universidad de Zaragoza y en 1758 fue recibido de Abogado por el Real Supremo

¹² Jesús María USUNÁRIZ GARAYOA, “Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808)”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 46, 2, 2001, pp. 738-739.

¹³ Alfredo FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española y el gobierno del Reino de Navarra, 1512-1808*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1991, pp. 161-162; Alfredo FLORISTÁN IMÍZCOZ, “¿Conquista o restauración? La incorporación de Navarra a la monarquía española”, *Hispania*, LIX, 2, 1999, 202, pp. 483-488.

¹⁴ Rafael D. GARCÍA PÉREZ, op. cit., pp. 284-286.

¹⁵ Fernando MIKELARENA, “Discursos en torno a la Constitución Histórica de Navarra hasta 1813. Origen del concepto y adaptaciones a un contexto cambiante”, *Iura Vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia*, 8, 2011, pp. 66-116.

Consejo de Castilla. Después de ejercer cuatro años como abogado, Juan Bautista de San Martín entró en 1763 a formar parte de la burocracia del Estado: hasta 1768 como Juez de Escribanos en Cádiz, entre 1768 y 1781 como Abogado General, y luego Fiscal, de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y, a partir de 1781, sucesivamente, como Auditor General del Ejército en Menorca y Ministro Togado del Consejo de la Guerra. Falleció en 1801 a la edad de 68 años en Madrid. También fue socio de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, en la que ingresó en 1778, siendo un miembro activo de la misma, así como de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, de la que era socio desde 1784. Asimismo, fue vice-prefecto de la Congregación de San Fermín de los Navarros entre julio de 1798 y julio de 1800, el máximo cargo directivo de la entidad que representaba a los navarros en la Corte.

Tras entrar en contacto con él en septiembre de 1776 para que corrigiese una representación elaborada por sus síndicos, en el marco de la misma disputa con Campomanes sobre el mismo asunto, la Diputación encomendaría meses después a San Martín la confección de un texto, que se conserva como borrador de representación en el Archivo General de Navarra, en su sección de Quintas y Levas¹⁶, y que contiene diversas consideraciones de gran interés sobre la soberanía de Navarra. El texto data de mayo de 1777 y consta de 56 hojas escritas a doble cara, estructurado en 308 párrafos.

En el documento San Martín subraya el hecho de que la soberanía del monarca sobre Navarra y los navarros es producto de un pacto. Basándose en los iusnaturalistas más laicos, San Martín habla del origen de la sociedad civil en Navarra, surgida de un pacto entre un primer monarca y los navarros. Ese pacto entre rey y reino se habría mantenido inalterado en el curso del tiempo. El pacto originario del primer monarca con los navarros hacía referencia al respeto a los fueros mediante ocho cláusulas anteriores a 1512 de las que la más importantes eran las de que el rey mantendría aquellos, mejorándolos en todo caso, y nunca empeorándolos. Además, se mencionaba otra condición pactada tras 1512: el mantenimiento del reino de Navarra como “Reyno separado y de por sí”.

San Martín otorgó a ese pacto entre la monarquía originaria (ampliada a la monarquía castellana tras 1512) y los navarros el carácter de ley fundamental. Esa ley fundamental estaba blindada porque, antes de la jura del primer rey, en el capítulo primero del Fuero General se explicitó que toda innovación legislativa de trascendencia o *fecho granado*, debía de ser resultado del acuerdo del rey con las Cortes navarras. Tal pacto, entendido como derecho positivo y como constitución histórica, constituía un límite a la actuación del monarca.

San Martín entendía la monarquía española como nación de naciones y subrayaba la necesidad de que el monarca respetara los diferentes marcos jurídico-político-institucionales que pudieran existir en el seno de aquella y propios, como en el caso de Navarra en virtud del carácter equieprincipal del pacto de 1512. Considerando que “cada Reyno, cada estado, o cada Pueblo en quanto a sus cosas peculiares debe regirse por aquellas privativas reglas que le caracterizan”, San Martín niega la operatividad en Navarra del *derecho general de España* invocado por Campomanes para sus fines de uniformización legal ya que aquel territorio “tiene sus privativas Leyes, y derecho que le ha constituido un estado separado, y de por sí, en cuyo gobierno, y en cuyas cosas

¹⁶ Archivo Real y General de Navarra (ARGN), Reino, Sección Quintas y Levas, Legajo 1, Carpeta 39.

peculiares, ningún otro ha tenido ni tiene, ni puede tener intervención” y ya que “ningún derecho de un estado, puede tener fuerza para otro”.

Por otra parte, las informaciones sobre los puntos de vista de San Martín sobre las relaciones jurídico-político-institucionales de Navarra con la monarquía no acaban en el borrador de representación mencionado. En un informe que preparó contra el borrador de representación finalmente presentado por la Diputación de Navarra¹⁷, incidió todavía más en su pactismo radical, subrayando la preponderancia del reino y de las instituciones navarras sobre la voluntad regia, tal y como venía a dictar el pacto originario. Así, llega a decir que “en Navarra el Rey ni es Legislador, ni es fuente, ni es alma, ni es origen de las Leyes por sí solo, sino es unido íntimamente con el Reyno” ya que el Fuero General “tiene ligado al Soberano a la precisa calidad, no de Legislador Supremo, sino de Colegislador”.

Los autores foralistas vizcaínos.

Las posturas de Sagaseta de Ilúrdoz engarzan con las que mantendrán los síndicos de la Diputación de Vizcaya, algo lógico: los conflictos entre las instituciones forales vascongadas y navarras y los monarcas durante la segunda mitad del siglo XVIII y el primer tercio del XIX tienen que ver con el afán de estos últimos de extender leyes niveladoras, sirviéndose de una interpretación absolutista que avala el poder ilimitado y absoluto de la soberanía regia, y con las resistencias de las primeras a ello. En el contexto europeo las provincias vascas y el reino de Navarra constituyen un ejemplo del empeño de los denominados *poderes intermedios* a aguantar las acometidas del poder real, favorecido por el incompleto desarrollo del Estado absoluto en España y por el grado de elaboración discursiva fundamentado en el principio de la vigencia inalterable del pacto foral entre cada uno de aquellos territorios y la Corona¹⁸.

Pedro Fontecha y Salazar, nacido en 1673 y fallecido en 1753 y desde 1718 primer consultor del Señorío, fue el autor del *Escudo de la más constante fee y lealtad*. Aunque su autor habría finalizado el grueso de la obra hacia 1742, finalmente habría sido su yerno quien habría acabado de preparar la obra para llevarla a imprenta en 1762. Su difusión fue interrumpida el 11 de marzo de ese año por intervención directa del corregidor a causa de una orden de decomiso dada desde el Consejo Real. La impresión del libro habría sido costeada por la Diputación de Vizcaya, y ésta asumió completamente sus contenidos en cuanto que los utilizó “continuamente en alegaciones y representaciones del Señorío”, llegando incluso a enviar “copias literales del mismo al Consejo” y uniéndolo “al Fuero en la edición de éste realizada en 1763, otorgándole así carácter de *vera interpretatio* del mismo”¹⁹.

¹⁷ Se encuentra en ARGN, Reino, Sección Quintas y Levas, Legajo 1, Carpeta 40.

¹⁸ Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*, Madrid, Siglo XXI, 1991, pp. 27-29. Sobre los ataques de los gobiernos absolutistas a los fueros navarros desde 1770 véanse las dos obras de Rodrigo Rodríguez Garraza *Navarra de Reino a Provincia, 1828-1841* (Pamplona, EUNSA/Institución Príncipe de Viana, 1968) y *Tensiones de Navarra con la administración central, 1778-1808* (Pamplona, Institución Príncipe de Viana/CSIC, 1974).

¹⁹ Jon ARRIETA ALBERDI, “Los fundamentos jurídico-políticos del <<Escudo>> de Pedro de Fontecha y Salazar”, *Notitia Vasconiae*, 2002, 1, pp. 134-135. No obstante, Portillo Valdés (José María PORTILLO

Fontecha considera que en Vizcaya la potestad del príncipe está sometida “a pactos y condiciones, de modo que si en última instancia reciben el poder de Dios, es a través del pueblo como llega a sus manos, lo que conduce a la necesidad de que en tal caso el Príncipe observe los pactos y condiciones que conlleva la traslación”. Fontecha subraya “la necesidad de jurar los Fueros y la vinculación que ello supone para el Príncipe junto con los límites correspondientes, en la medida en que el Fuero es anterior a los señores, que Vizcaya toma de forma voluntaria, precediendo su originaria soberanía”. Una consecuencia derivada de este estado de cosas es “la suspensión de la ejecución de cualquier orden que lesione o perjudique el ordenamiento jurídico vizcaíno”. Toda la argumentación de Fontecha encuentra su eje “en la defensa de la unión principal y de la traslación del poder al príncipe con ciertas limitaciones”, basándose, sobre todo, en autores de la Corona de Aragón de los siglos XVI, XVII y XVIII²⁰.

El segundo teórico foralista vizcaíno de relevancia es Francisco de Aranguren y Sobrado (Baracaldo, 1754-Madrid, 1808), y Consultor perpetuo del Señorío de Vizcaya desde 1789. Su obra es indisoluble de los ataques de índole intelectual recibidos por los fueros vasco-navarros desde el gobierno central en la última década del siglo XVIII y en la primera del XIX, tanto a través de los dos tomos del Diccionario Geográfico-Histórico de España, publicados por la Real Academia de la Historia en 1802, dedicados a Vascongadas y Navarra²¹, como por medio de la obra *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus fueros*, libro publicado por Juan Antonio Llorente en Madrid entre 1806 y 1807 en tres volúmenes, a los que se añadió posteriormente otro de respuesta a su principal contradictor²².

La obra de Aranguren se titulaba *Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor Don Juan Antonio Llorente* y se estructuraba en dos volúmenes. Mientras el primero se publicó en Madrid en 1807, un segundo volumen permanecería inédito hasta su publicación hace una veintena de años, tras varios intentos frustrados de edición a causa de la censura en 1808, 1817 y 1829²³. El informe negativo de la censura de 1829 se fundaba en el rechazo a las tesis que se mantenían a la

VALDÉS, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 93, nota 101) proporciona los años de 1680 y 1755 como fechas de su nacimiento y de su fallecimiento.

²⁰ Jon ARRIETA ALBERDI, op. cit., pp. 137-147.

²¹ Sobre dicho diccionario, Carmen MANSO PORTO, “El “Diccionario geográfico-histórico de España” de la Real Academia de la Historia”, *Iura Vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autonomico de Vasconia*, 2, 2005, pp. 281-332.

²² José María PORTILLO VALDÉS, op. cit., pp. 170-181 y 185-193; El primer volumen se publicó en 1806 y el segundo y el tercero en 1807. La respuesta a Aranguren se publicó en 1808. Esas obras se basaron en manuscritos previos como los titulados *Historia crítica del vasallaje de las tres Provincias Cantábricas de 1795* y *Sobre el origen y autoridad de los fueros de Vizcaya* de 1798 (José María PORTILLO y Julián VIEJO, “Estudio introductorio. La cultura del fuero entre historia y constitución”, en José María PORTILLO y Julián VIEJO (eds.), *Francisco de Aranguren y Sobrado, Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor Don Juan Antonio Llorente*, Bilbao, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1994, pp. 14-16).

²³ José María PORTILLO y Julián VIEJO, op. cit., pp. 15-24. El segundo volumen se publicaría en 1994 por parte de la Universidad del País Vasco en el libro precisamente en el que Portillo y Viejo aportaban su estudio introductorio.

obra, en opinión de los censores, de que los “primeros vizcaínos se rigieron y gobernaron por sí mismos con independencia de toda otra autoridad y que en aquel tiempo formaron una Constitución política” y de que “en Vizcaya la Soberanía ha residido y reside todavía en el Pueblo y que el señor es un ministro dependiente de este Pueblo Soberano”²⁴.

Aranguren profundiza en las tesis de Fontecha, afirmando que los fueros son las leyes fundamentales de los vizcaínos, que el Señorío era un cuerpo político preexistente a su incorporación a la monarquía castellana y que el “ordenamiento de ese cuerpo político no puede estar a merced del capricho de los reyes de España, puesto que éstos tienen sobre Vizcaya una *soberanía meramente protectiva, y no absoluta*”²⁵.

Aranguren insistió en los argumentos de los orígenes radicales e independientes del Señorío, afirmando que la incorporación a Castilla no tuvo lugar y sosteniendo que de la no incorporación “se sigue la existencia del Señorío como entidad corporativa y sujeto del patrimonio jurídico político propio con anterioridad a su entroncamiento con Castilla”²⁶.

A pesar de las similitudes de Sagaseta de Ilúrdoz con Pedro Novia de Salcedo, otro autor foralista vizcaíno que lidió contra los ataques a los fueros vasco-navarros de los gobiernos absolutistas de Fernando VII, no mencionaremos a este autor como otra de las influencias de aquel por cuanto su obra, titulada *Defensa histórica legislativa y económica del Señorío de Vizcaya y provincias de Alava y Guipúzcoa*, finalizada en 1829, no se publicó hasta 1851²⁷. Tampoco cabe mencionar a Larramendi puesto que sus textos sobre el sistema foral guipuzcoano no pudieron ser conocidos por sus contemporáneos por ser decomisados²⁸.

Presencia de las obras anteriores en el pensamiento de Sagaseta de Ilúrdoz.

No cabe dudar de la presencia de los libros mencionados en los apartados anteriores en la biblioteca de un síndico del reino como Sagaseta, toda vez que en el caso de los libros de los juristas e historiadores navarros de la edad moderna se ha probado su presencia en numerosas bibliotecas privadas²⁹. También es presumible su acceso al borrador de representación mencionado de San Martín y Navaz, dado que este fue conservado en el Archivo de la Diputación del Reino, al cual el síndico Sagaseta

²⁴ Ibid., p. 24.

²⁵ Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, op. cit., pp. 84-85.

²⁶ José María PORTILLO VALDÉS, op. cit., pp. 193-198.

²⁷ Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, op. cit., pp. 189-190; José María PORTILLO y Julián VIEJO, “Pedro Novia de Salcedo y la Constitución histórica: la cultura política de la foralidad”, *Congreso de Historia de Euskal Herria. II Congreso Mundial Vasco*, San Sebastián, Txertoa, 1998, Tomo IV, pp. 369-370.

²⁸ Gregorio MONREAL ZIA, “Fueros de los territorios vascos y unidad constitucional española”, en Mercedes Arbaiza (ed.), *La cuestión vasca. Una mirada desde la historia*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2000, pp. 61-62.

²⁹ María Teresa ENCISO SÁNCHEZ, “Libros en las bibliotecas de las élites navarras (1750-1820)”, *III Congreso de Historia de Navarra*, CD-ROM, Pamplona, 1998; Fernando MIKELARENA, “Protonavarismo, libros y bibliotecas privadas durante el Antiguo Régimen”, ángel GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI (ED.), *Memoria histórica e identidad: en torno a Cataluña, Aragón y Navarra*, Pamplona, UPNA, 2004, pp. 89-125

tenía acceso directo. En cuanto al acceso de Sagaseta a los libros de Fontecha y de Aranguren y Sobrado, además de que estaban disponibles en las bibliotecas de la época, no hay que olvidar que Sagaseta estudió Leyes en la Universidad de Oñate, el principal centro de formación jurídica en Vascongadas. De todas esas obras derivarían los ejes fundamentales del pensamiento político-jurídico de Sagaseta de Ilúrdoz: su defensa del pactismo radical entre la monarquía española y las instituciones navarras y la necesidad de que las disposiciones regias contasen con la venia del legislativo navarro, la consideración de Navarra como “reino separado y de por sí” unido a la monarquía española en virtud de una unión de carácter eqüe-principal; y la ubicación de la constitución histórica de Navarra a la misma altura que la constitución histórica castellana.

Biografía de Ángel Sagaseta de Ilúrdoz.

Ángel Sagaseta de Ilúrdoz y Garraza nació en Pamplona en 1784 y falleció en la misma ciudad en 1843. Hijo de un licenciado en Leyes, hizo sus primeros estudios en las Escuelas Pías de Zaragoza y obtuvo el grado de bachiller en la Universidad de Valencia. En 1807 se graduó como licenciado y doctor en Leyes en la Universidad de Oñate, siendo recibido posteriormente de abogado por el Consejo de Navarra. Tras la retirada de los franceses de Pamplona fue elegido procurador síndico de la ciudad³⁰.

En julio de 1814 Sagaseta de Ilúrdoz fue elegido por la Diputación de Navarra como uno de sus dos síndicos³¹. Los síndicos del Reino eran juristas expertos que asesoraban a la Diputación y a las Cortes cuando éstas estuvieran reunidas. Un documento de 1765 dice de ellos que “son Adbogados del Reino de la primera Literatura”. En aquel momento eran elegidos y nombrados por la Diputación “por el tiempo de su voluntad” y aunque “no hai número fixo, lo regular es dos; y ai ejemplar de uno solo, y de tres”. El mismo documento señalaba que “a su dictamen se arreglan las Materias de contrafuero; y está a su cargo la disposición de Memoriales, representaciones, cartas de importancia, y defensa de los pleitos, y negocios del Reino, sin que puedan mezclarse en cosa alguna opuesta a su ministerio, o, a los fueros y Leyes, costumbres, Privilegios, esempciones y livertades del Reino”³². Contamos con informaciones que avalan que la figura de Sagaseta de Ilúrdoz era ampliamente reconocida por los estamentos oficiales pamploneses y navarros. En una representación enviada por la Diputación en octubre de 1814 en favor de aquel para que le designasen Oidor del Real Consejo se hacía presente la brillantez de sus estudios, sus méritos como abogado, sus servicios como asesor del ayuntamiento de Pamplona y asesor jurídico militar desde el año anterior y el hecho de que “su conducta en todo el tiempo de la opresión francesa se halla libre de toda sospecha”. También se citaba su conducta en el intento de asalto de la Ciudadela pamplonesa por parte de Espoz y Mina el 25 de septiembre de 1814³³.

³⁰ Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, leg. 13.348, Exp. 132; *Diccionario Biográfico de los Parlamentarios de Vasconia (1808-1876)*, Vitoria, Parlamento Vasco, 1993, p. 816.

³¹ ARGN, Reino, Actas de la Diputación, Libro 30, Desde 28 de mayo de 1814 a 20 de diciembre de 1816, f. 30r.

³² ARGN, Reino, Sección de Cortes, Legajo 9, Carpeta 26.

³³ ARGN, Reino, Sección de la Diputación del Reino, sus síndicos y secretario, gefes políticos y diputaciones provinciales, legajo 3, carpeta 15.

Las Cortes de 1817-1818 ratificarían a Sagaseta de Ilúrdoz como uno de sus síndicos, concediéndole, además, el carácter de perpetuidad en el mismo³⁴, tras valorar positivamente su trabajo y ponderarse la necesidad de contar con asesores que redactaran representaciones y dictámenes³⁵.

Desde mayo de 1816 y hasta el inicio del Trienio Liberal, Sagaseta de Ilúrdoz sería acompañado en la sindicatura por Florencio García Goyena. No obstante, como este último residiese la mayor parte del tiempo en Madrid, actuando como legado de la Diputación, en agosto de 1816 se nombrará también como síndico interino a Tomás Egurvide. El regreso del constitucionalismo gaditano en marzo de 1820 y la desaparición de la Diputación de Navarra conllevó la desaparición del cargo de síndico³⁶. Aunque en la sesión de constitución de 16 de marzo de 1820 de la Junta Superior Gubernativa de Navarra, creada con motivo de haberse publicado la Constitución, se designó como secretario a Sagaseta de Ilúrdoz, en la sesión de 24 de marzo este presentó un oficio en el que anunciaba que no asumía su cargo por un enfrentamiento verbal con un miembro de aquella³⁷.

Pese a todo lo anterior, Sagaseta de Ilúrdoz siguió realizando labores de asesoría para la nueva Diputación provincial, compuesta en su mayoría por absolutistas moderados³⁸, al menos hasta algo más de un mes después de los serios incidentes de Pamplona de marzo de 1822, que determinaron la disolución de la milicia voluntaria de la ciudad. Hay indicios para poder afirmar que su pluma está detrás de la Exposición dirigida por la Diputación Provincial al Congreso de los Diputados en julio de 1820 acerca de la situación política y del estado de la hacienda pública del antiguo reino³⁹. Asimismo, en un oficio enviado por Jaureguizar, presidente de la Diputación provincial, a Miguel Escudero, diputado en el Congreso, de fecha del 29 de abril de 1822 aquél le notificaba que había tratado el tema de la deuda pública con Sagaseta de Ilúrdoz acordando ambos remitir a los diputados en el Congreso una copia de la representación que el 10 de septiembre de 1821 hizo la Diputación a las Cortes sobre la materia. Además, Jaureguizar transmitía a Escudero que Sagaseta de Ilúrdoz le escribiría “bajo el mismo concepto de cuanto ba espresado”⁴⁰. Por lo tanto, en fecha tan tardía como

³⁴ *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libros 17 y 18 (1817-1818)*, Pamplona, Parlamento de Navarra, 1996, p. 269.

³⁵ ARGN, Reino, Sección de la Diputación del Reino, sus síndicos y secretario, gefes políticos y diputaciones provinciales, legajo 3, carpeta 25.

³⁶ ARGN, Reino, Sección de la Diputación del Reino, sus síndicos y secretario, gefes políticos y diputaciones provinciales, legajo 4, carpeta 15.

³⁷ ARGN, Reino, Sección de la Diputación del Reino, sus síndicos y secretario, gefes políticos y diputaciones provinciales, legajo 3, carpeta 39. En ARGN, Reino, Sección de la Diputación del Reino, sus síndicos y secretario, gefes políticos y diputaciones provinciales, legajo 3, carpeta 34 figura la narración de la proclamación en marzo de 1820 de la Constitución por parte de la Diputación y el Ayuntamiento de Pamplona, figurando Sagaseta como síndico de la primera. Las actas de la Junta Superior Gubernativa (en ARGN, Reino, Sección de la Diputación del Reino, sus síndicos y secretario, gefes políticos y diputaciones provinciales, legajo 3, carpeta 39) se extienden desde el 16 de marzo de 1820 al 29 de julio del mismo año.

³⁸ Ramón DEL RÍO ALDAZ, *Orígenes de la guerra carlista en Navarra, 1820-1824*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1987, pp. 53-54.

³⁹ *Exposición que al Congreso Nacional dirige la Diputación Provincial de Navarra sobre la situación política, estado de hacienda pública del antiguo Reino y observaciones acerca de su riqueza*, Pamplona, Imprenta de José Domingo, 1820. En la exposición se copia el Resumen histórico de la Legislación de Navarra inserto en el Informe de Sagaseta sobre una representación de Zuaznávar que luego veremos.

⁴⁰ ARGN, Reino, Sección Cortes, legajo 13, carpeta 7.

finales de abril de 1822 el ex-síndico seguía ejerciendo funciones asesoras de forma oficiosa al asumir la responsabilidad de redactar memoriales y representaciones.

Sagaseta de Ilúrdoz se significó por su antiliberalismo a lo largo del Trienio. Con el apoyo realista, fue elegido a fines de 1820, junto al conde de Guendulain, alcalde de Pamplona y en las elecciones legislativas de diciembre de 1821 fue elegido Diputado suplente a Cortes por Navarra, pero no llegó a ocupar el escaño⁴¹. Se querelló en 1821 contra el periódico liberal *El Patriota del Pirineo* por difamación, dándole los jueces pamploneses la razón⁴². En enero de aquel año tuvo un enfrentamiento abierto con Espoz y Mina en un café⁴³. Un informe titulado “Lista de los sujetos de Pamplona que en concepto de los que se llamaban patriotas debían ser expulsados como enemigos de la Constitución” de 1823 decía de él que “ha sido el principal director de los ayuntamientos de los años de 1820, 21 y 22, y el que ha puesto todas sus proclamas alarmantes; este es uno de los principales agentes que el Ayuntamiento ha tenido, y el que más ha pervertido el espíritu público por su decisión y valimiento”⁴⁴.

Tras 1823 y por espacio de varios años, Sagaseta de Ilúrdoz será el único síndico a causa de la pérdida de la condición de tal de Florencio García Goyena, como consecuencia de haber ostentado éste cargos públicos de relevancia durante el Trienio. Las Cortes de 1828-1829, a la par que revocaban el carácter perpetuo de los síndicos⁴⁵, renovaban su confianza en aquel y elegían también como síndicos a Xavier Maria Arbizu y a Blas Echarri⁴⁶. Los tres continuarían en dicho cargo hasta que con el inicio de la guerra carlista y con el confinamiento a Valencia de Sagaseta de Ilúrdoz por orden del virrey interino de Navarra, y general en jefe del ejército de operaciones, de 6 de abril de 1834, los síndicos pasaron a ser los dos designados en último lugar⁴⁷. El destierro de Sagaseta de Ilúrdoz vendría motivado no sólo por su ideario antiliberal, sino también por su parentesco con Zumalacárregui y su amistad con Zaratiegui, ambos habituales de las tertulias de su casa. Consiguió evitar la expulsión a Filipinas, pero prosiguió su estancia en la capital del Turia hasta el final de la guerra⁴⁸. Tras la aprobación de la Ley de 25 de octubre de 1839, redactó su opúsculo *Fueros fundamentales del reino de Navarra y Defensa legal de los mismos*, del que se publicaron dos ediciones, una primera en Valencia el 21 de diciembre de 1839⁴⁹, y otra, de reedición de la anterior,

⁴¹ *Diccionario Biográfico...*, pp. 816-818.

⁴² Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, “Opinión pública, prensa e ideas políticas en los orígenes de la Navarra contemporánea, 1762-1823”, *Príncipe de Viana*, 188, 1989, p. 625; ARGN, Tribunales Reales, Mendivil, Pendiente, 1821, Fajo único, Número 12, José Toyos y José Palacios, capitanes y apoderados del batallón de infantería ligera de voluntarios de Barcelona, contra José León Viguria y Ángel Sagaseta de Ilúrdoz, abogado de los tribunales nacionales, comisionados especiales, vecinos de Pamplona, sobre injurias; ARGN, Tribunales reales, Mendivil, Pendiente, 1822, Fajo único, número 2, Ángel Sagaseta de Ilúrdoz y José León Viguria, vecinos de Pamplona, contra Joaquín Domingo, impresor, vecino de Pamplona, sobre pago de 500 reales de multa por publicar un impreso titulado “Patriota del Pirineo”.

⁴³ Ramón DEL RÍO ALDAZ, op. cit., pp. 57-58.

⁴⁴ ARGN, Reino, Sección de Guerra, Legajo 28, Carpeta 24.

⁴⁵ *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libro 29 (1828-1829)*, Pamplona, Parlamento de Navarra, 1995, pp. 44-45.

⁴⁶ *Ibid.*, pp. 57-59.

⁴⁷ ARGN, Reino, Sección de la Diputación del Reino, sus síndicos y secretario, gefes políticos y diputaciones provinciales, legajo 5, Carpeta 33.

⁴⁸ Hermilio de OLÓRIZ, *Navarra en la guerra de la independencia. Biografía del guerrillero D. Francisco Espoz (Espoz y Mina) y noticia de la abolición y restablecimiento del régimen foral*, Pamplona, Imprenta, librería y encuadernación de N. Aramburu, 1910, pp. 441-443.

⁴⁹ Esta edición es la que manejó y transcribió Hermilio de OLÓRIZ, op. cit., pp. 443-456.

publicada en Pamplona en 1840 en la imprenta de Francisco de Erasun. Ambas ediciones fueron secuestradas por las autoridades, hasta el punto de que hoy en día se conservan poquísimos ejemplares en bibliotecas públicas o en bibliotecas privadas catalogadas por la administración⁵⁰. Ya hablamos de su contenido en un artículo anterior, en el que también pusimos de manifiesto la activa presencia de Sagaseta de Ilúrdoz en el levantamiento de O'Donnell de octubre de 1841⁵¹. Si bien, a diferencia del conde de Guenduláin, no fue condenado en el consejo de guerra incoado por dicha rebelión de octubre de 1841, sí fue multado y desterrado por ello a Sevilla, figurando de forma significada en la lista de civiles presuntamente implicados conservada en el archivo municipal de Pamplona. Falleció el 23 de mayo de 1843 a los 59 años.

El carácter inédito de los textos de Sagaseta de Ilúrdoz.

Una cuestión llamativa es el carácter inédito de los textos jurídicos de Sagaseta de Ilúrdoz ya que, con la sola excepción del opúsculo relativo a la Ley de 25 de octubre de 1839, nunca se publicaron, sino que circularon exclusivamente en formato de manuscrito. Dicha circunstancia enlaza con la escasez en la Navarra del siglo XVIII de textos impresos y de manuscritos en defensa del régimen foral, al menos en comparación con lo que sucede en Vascongadas con autores como Fontecha o Aranguren, algo de lo que se han hecho eco algunos autores como Fernández Sebastián o Leoné Puncel.

El primero de dichos autores argumentó como razón de ello que “la evidencia de haber poseído un poder político distinto e independiente del de Castilla, gracias al rango de Reino” y “la conservación de este carácter de reino separado y exento (...), aun después de la conquista y anexión (...), dispensa a los apologistas del fuero de la necesidad de reivindicar a cada paso un estatus de cuerpo político de por sí, evidente en el caso navarro y muy problemático y siempre discutido en el caso de sus vecinos de las provincias occidentales (incorporadas a la Corona de Castilla desde la Edad Media)”⁵².

Con todo, Leoné Puncel mostró su insatisfacción con ese razonamiento y adujo que desde el siglo XVII, tal y como mostró el mismo autor, la historiografía navarra se esforzó “en hacer valer la historia del antiguo reino como territorio distinto dotado de sus propias leyes e instituciones”. Para este autor, la mencionada carencia de obras sobre los fueros entre 1780 y 1833 debería explicarse por otros factores como la existencia, dentro de la propia Navarra, de más división de lo que pueda parecer en torno a los fueros, o porque “acaso la Diputación o las Cortes no atribuyan demasiada

⁵⁰ En el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español sólo hay un ejemplar de la edición de Pamplona de 1840, existente en la biblioteca de la Real Colegiata de Roncesvalles. En el Catálogo Colectivo de las Universidades Españolas REBIUN hay sólo dos ejemplares de la misma edición pamplonesa de 1840 que se conservan en la biblioteca de la Universidad Pública de Navarra y en la Biblioteca de Catalunya. No hay ningún ejemplar en el Catálogo Colectivo de las Bibliotecas Públicas de Navarra, aunque hay una separata con una parte del folleto publicada en 1889 en *La Revista Regional*. Con todo, en Europeana se puede consultar varios ejemplares de la obra en su edición de 1840, una digitalizada por la Biblioteca de la Fundación Sancho el Sabio de Vitoria/Gazteiz y otra presente en BINADI (Biblioteca Navarra Digital).

⁵¹ Fernando MIKELARENA, “La sublevación de O'Donnell de octubre de 1841 en Navarra”, *Historia Contemporánea*, 38, 2009, pp. 239-275.

⁵² Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, op. cit., p. 365

importancia a la fundamentación historiográfica de su posición, por las razones que sean”⁵³.

A nuestro juicio, la causa de la inexistencia de obras publicadas a favor del régimen foral navarro, motivada en última instancia por la falta de apoyo de la Diputación, fue debida a una actitud que combinaba la autocensura para no provocar el rechazo de la Corte con la apuesta por negociaciones secretas en Madrid. Así, por ejemplo, sabemos que el borrador de representación preparado en 1777 por Juan Bautista de San Martín y Navaz fue reescrito por los síndicos, que también contaron con el borrador de otro abogado navarro también residente en Madrid, José de Ibarra y Mateo, con quien contactó la Diputación navarra por parecerle demasiado virulento aquel. También constatamos que tanto las tesis consignadas en el borrador de San Martín y Navaz como las críticas de este a la representación oficial finalmente presentada por la Diputación contaron con un rechazo importante en el círculo de notables navarros residentes en Madrid a quienes la Diputación acudía a solicitar opinión y consejo. El abogado Jacinto Virto y Escribano, también afincado en Madrid, insistió en la inconveniencia de los términos y razonamientos empleados por San Martín y mencionó que “los Paisanos [navarros, residentes en la Corte] de carácter están enfadadísimos de las ocurrencias, que han mediado”. Una carta del Agente de la Diputación en Madrid recogió el temor a lo que pudiera haber pasado en una hipotética vista oral en el caso de que se hubiera hecho caso a San Martín y la representación finalmente presentada hubiera recogido las tesis de San Martín y Navaz de que el rey no era *supremo legislador*, sino solamente *colegislador*, en Navarra⁵⁴. Desde otro ángulo, tampoco cabe olvidar el efecto de la censura de las autoridades reales en contra de los alegatos de los autores vascongados y navarros a favor de su autogobierno. Ya hemos referido más arriba que el *Escudo de la más constante fe y lealtad* de Fontecha y Salazar fue secuestrada por el Corregidor a instancias del Consejo de Castilla y que las obras de Aranguren y Sobrado y Novia de Salcedo no pasaron el filtro censor. Asimismo, el manuscrito de la *Defensa de los Fueros* del jesuita guipuzcoano Manuel de Larramendi fue recogido por la Orden en el momento de su muerte, según parece a instancias del citado Consejo de Castilla⁵⁵. La *Historia del Ilustre País Vasco* de Landázuri “no llegó a ver la luz debido a que en 1780 la censura gubernativa lo impidió por defenderse en él las tesis que ven en los fueros un cuerpo legislativo independiente de las concesiones de la Corona”⁵⁶.

Por otra parte, además de lo sucedido en el marco de la polémica con Campomanes, la Diputación de Navarra rechazará el intento de Juan Antonio Fernández, el mejor historiador navarro del siglo XVIII, de refutación de *La Vasconia* de Manuel Risco, un volumen de *La España Sagrada* al que tanto debería Joaquín Traggia en su artículo de demolición del discurso historiográfico de los historiadores navarros sobre el pasado y el autogobierno de Navarra publicado en el Diccionario de la Real Academia de la Historia de 1802. Posteriormente tampoco tomaría ninguna iniciativa con respecto a dicha obra académica⁵⁷. Más adelante comprobaremos que la

⁵³ Santiago LEONÉ PUNCEL, op. cit., pp. 171-172.

⁵⁴ Fernando MIKELARENA, “Discursos en torno ...”, pp. 104-113.

⁵⁵ Gregorio MONREAL ZÍA, “De los Fueros y la Autonomía posforal a la cláusula de reserva de los derechos históricos” en *Foralismo, Derechos históricos y Democracia*, Bilbao, 1998, p. 195.

⁵⁶ Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, op. cit., p. p. 22, nota 8.

⁵⁷ Fernando MIKELARENA, “La Vasconia de Manuel Risco y la polémica subsiguiente sobre el pasado de Navarra”, *Hispania Sacra*, 66, Extra 1, 2014, pp. 297-337.

Diputación no apoyó los intentos de Sagaseta de Ilúrdoz de refutar los contenidos de la obra de Zuaznávar de ataque a la foralidad navarra y que, en cambio, patrocinaría, de forma indirecta, la crítica de Yanguas y Miranda a aquella obra, sustentada en los enfoques de aquel, en un intento de permanecer en la sombra.

Los ataques de los gobiernos de Fernando VII al régimen foral navarro.

Los dictámenes de Sagaseta de Ilúrdoz que se recogen a continuación son un reflejo de los ataques de los gobiernos de Fernando VII al régimen foral navarro. A pesar de que ese monarca restauró dicho régimen foral en 1814 y 1823, al igual que el vascongado derogado por la Constitución de 1812, sus gobiernos serán posteriormente beligerantes con la foralidad navarra. Presionarán para la traslación de las aduanas al Pirineo tanto en las Cortes de Navarra de 1817-1818 como en las de 1828-1829, así como para una mayor contribución dineraria. Se introducirán la policía y las comisiones militares contra los liberales y se unificó en un solo tribunal el que reemplazaba a los antiguos juzgados de la renta de Tablas, de contrabando y de la conservaduría del tabaco. Se creará una Junta para examinar los fueros navarros en 1829, ordenándose que, mientras durase ese examen y por efecto de la supresión del derecho de sobrecarta, tuvieran efecto en Navarra las disposiciones dictadas para el resto de la Monarquía⁵⁸. Con esa Real Orden “la constitución navarra recibía un golpe mortal”, quedando “en suspenso todo su sistema foral”. Entre 1829 y 1833 “los fueros de Navarra están sometidos a juicio, pero no llega a darse la palabra definitiva”⁵⁹.

La posición de Sagaseta de Ilúrdoz acerca de la relación entre Navarra y el Estado a partir de un informe sobre aduanas en las Cortes de 1817-1818.

El primer texto manuscrito de Sagaseta de Ilúrdoz que analizaremos es su informe sobre las Aduanas presentado a las Cortes de Navarra de 1817-1818. En la esfera de lo socioeconómico, estas Cortes supusieron el triunfo de las posturas liberales en una serie de aspectos (como la liberalización de profesiones en contra de la reglamentación gremial, la liberalización de horarios y salarios, la liberalización del comercio interior de comestibles y de granos y la liberalización de exportación de granos). No obstante, en otros aspectos relativos al mismo ámbito de la sociedad y de la economía (como el traslado de las aduanas, la abolición de pechas y censos, la regulación general de comercio o el derecho de vecindad) al final no se tomó ninguna decisión a causa de la existencia de divisiones entre los reunidos y por las resistencias de los grupos privilegiados. De todas esas cuestiones, la más debatida, fue, junto con la del donativo, la relativa al traslado de las aduanas. En el tema de las aduanas, las Cortes consintieron en su traslado si bien a cambio de compensaciones fiscales y de la exención de las quintas, lo que no fue aceptado por el gobierno, quedando la cosa como estaba⁶⁰.

El informe de Sagaseta de Ilúrdoz sobre las aduanas data del 11 de marzo de 1818 y su contenido es totalmente clarificador acerca de las posiciones que mantenía en

⁵⁸ Rodrigo RODRIGUEZ GARRAZA, *Navarra de Reino a Provincia...*, pp. 45-103.

⁵⁹ *Ibid.*, pp. 103-104

⁶⁰ Luis Javier FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, “Introducción”, en *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libros 17 y 18 (1817-1818)*, Pamplona, Parlamento de Navarra, 1996, pp. 11-12.

relación con las relaciones entre Navarra, el Estado y la Corona, posiciones dimanantes de una ideología cuyo eje conductor sería un pactismo radical. Hay que decir que el tono del mismo sorprende por su carácter taxativo, muy superior a lo que expresará en otros dictámenes.

El informe se refiere a una comunicación enviada por el virrey el 3 de marzo y que insertaba otra del 21 de febrero del Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, en la que éste consignaba que el rey había “sentido mucho” que las Cortes navarras no hubieran acordado solicitar a aquél “la traslación de las aduanas al Pirineo como una medida justa, racional y conveniente a los mismos naturales de ese reino, cuyos fueros no pueden resistirla si de ella ha de resultar un bien a la mayor parte de ellos y al general de la nación, que sufre grandes perjuicios del actual estado de las cosas, y cuya conservación, lustre y grandeza, como la de la Corona de su Magestad no puede ser indiferente a los fieles navarros que forman una parte tan principal y distinguida de la gran familia española, de cuyos intereses no pueden separarse sin arruinarse”. En opinión del Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, dicha medida era “tan necesaria que sin ella los intereses generales de la nación han de menguar” “porque la conservación del Estado es la suprema ley, y contra esta no hay esenciones, privilegios, fueros, ni juramentos”⁶¹.

Al inicio del mismo, Sagaseta de Ilúrdoz afirma que su informe⁶² no se extiende “al objeto principal, que es la traslación de las aduanas al Pirineo, porque ni me es permitido ni mis luces pudieran tener el menor influjo en materia tan grave, delicada y sostenida por una y otra parte, con las razones y difusión que aparecen del espediente a que me remito”, asegurando que se limitaría “al contesto del oficio y su estructura lógica”. Sin embargo, su texto se centra en el encaje del contenido de aquellos dos oficios con el sistema constitucional navarro.

El síndico diferencia en el oficio del Secretario de Estado y del Despacho Universal de hacienda un total de “doce proposiciones que requieren que el juicio se detenga en ellas”. Nos ceñiremos a las proposiciones más directamente relacionadas con el marco político-institucional de Navarra en el seno de la Monarquía Hispánica.

La primera proposición que examina se refiere a quiénes deben ponderar “la utilidad o perjuicios de la traslación”, apuntando que “el ministro de Hacienda ciertamente no”. A su juicio, quien debe decir sobre los beneficios de la medida debe ser “según los fueros y leyes” el Rey junto con las Cortes navarras “como que ambos componen aquel cuerpo místico, a quien no pueden disputarse las regalías del poder”.

La quinta proposición a la que se refiere es la de “que la conservación del Estado es la suprema ley”, proposición a la que tilda de “cierta en abstracto”. Sagaseta de Ilúrdoz plantea en torno a ella la cuestión de cuál es la significación del concepto Estado en el contexto de una monarquía plural. En sus palabras, “solo puede desearse la verdadera significación de la palabra Estado, no tan fácil de fijar hablando de un Rey que tiene diferentes coronas, y se añade que contra ella no hay esenciones, privilegios,

⁶¹ *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libros 17 y 18 (1817-1818)*, Pamplona, Parlamento de Navarra, 1996, pp. 427-428.

⁶² El informe se encuentra en *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libros 17 y 18 (1817-1818)*, Pamplona, Parlamento de Navarra, 1996, pp. pp. 429-432.

fueros, ni juramentos. En cuanto a esenciones y privilegios no jurados ni contractuales, puede ser cierta; hablando de los jurados y de los fueros pactados, no es tan segura; cada cosa se disuelve como se hizo”.

En la octava proposición también plantea una cuestión semántica, referida esta vez al concepto de nación, propugnando la existencia de la nación navarra diferenciada de la española. Es la proposición de que “todos los legisladores y todas las naciones, antes y actualmente, nos dan ejemplo de la necesidad de estas variaciones, especialmente las que se hacen con el pulso, meditación y modo legal que corresponde”. Bajo el punto de vista de Sagaseta de Ilúrdoz, “esta proposición es de la misma clase que las anteriores y, si no hay falacia de equivocación, nada prueba, porque la palabra nación, contraída a nuestras cosas, debe tomarse por solo Navarra, que es una Monarquía de por sí y no por toda España”. Ligado con lo anterior está su consideración de la décima proposición, la de “que, aun cuando en otras circunstancias pudiera haber sido conveniente que en materia de aduanas algunas provincias se hallasen fuera de la demarcación general, en las actuales no puede dejar de causar al resto de la nación grandes perjuicios”. Para Sagaseta de Ilúrdoz dicha proposición “es una petición de principio, porque afirma lo que se debe probar, y además es falaz en sus palabras. Arguye del todo de una nación a algunas de sus provincias, y no es este el caso sino de una nación a otra que, aunque gobernadas por un mismo Rey físico, están sugetas a distintos reyes legales”.

En relación con la undécima proposición, la de “que estas consecuencias y el bien general de once millones de habitantes autorizan sobre manera al gobierno a tomar medidas útiles a todos”, Sagaseta de Ilúrdoz se muestra igual de categórico que en las dos anteriores, subrayando el carácter diferenciado de Navarra respecto al resto de España. En relación con ello, dice: “No nos detengamos en el número de habitantes, porque importa poco para la fuerza del argumento que sea mayor o menor, pero la proposición no es cierta, camina en supuesto falso. Da por sentado que el gobierno que toma medidas para España es el mismo que las toma para Navarra. Son distintas monarquías, son distintos gobiernos. El mal estado de España jamás autorizará, ni sobremanera ni en manera alguna, para dictar leyes a Portugal. El gobierno que atiende al bien general de sus vasallos está autorizado (en el modo prescripto por sus leyes) para tomar medidas dentro de su esfera, mas no para estenderse a otros”.

Sagaseta de Ilúrdoz en su informe no se conforma con desmenuzar el oficio del Secretario de Estado, sino que lo valora en líneas generales desde un punto de vista fuerista. Bajo su punto de vista, “Aun cuando la traslación produjese un bien y no se previese ningún mal, serían libres los Tres estados en pedirla o no pedirla”. Las Cortes deben resolver “libremente, contando con que el real justificado animo de Su Magestad y su invariable rectitud no dejan lugar a temer consecuencias transgresivas del juramento y de los fueros y leyes”. El Congreso navarro debe decidir “desnudándose de todo interés particular y exterior, fijándose en el bien de Navarra, contando con lo que puede suceder en términos morales y háviles y no en otros, y con que Su Magestad no se desentiende ni desentenderá jamás de los intereses de Navarra”.

La ferviente defensa, desde su puesto de síndico, de las competencias de las instituciones navarras frente a las pretensiones de los gobiernos absolutistas de Fernando VII en las Cortes de 1817-1818 en un tema tan capital como el de las aduanas

haría que, en relación con el debate sobre el mismo tema en las Cortes navarras de 1828-1829, el ministro Sáinz de Andino, entre las medidas que recomendó para efectuar el traslado de aquellas sin contar con el legislativo navarro, y para neutralizar la acción de los comisionados navarros y de los sectores opuestos al traslado, aconsejó el confinamiento por separado, entre otros, de Sagaseta de Ilúrdoz, tachándolo de ser hombre taimado, intrigante y tenaz, y de haberse mostrado abiertamente desobediente y arrogante en las Cortes navarras⁶³.

Los posicionamientos de Sagaseta de Ilúrdoz contra los ultra-absolutistas de 1823.

En 1823 Sagaseta de Ilúrdoz se posicionó abiertamente contra los ultra-absolutistas en dos cuestiones: las tesis sobre la soberanía regia de los editores de la *Gazeta Real* y el intento de creación por aquel sector de unas juntas de merindad con capacidad decisoria. En ambas cuestiones los ultra-absolutistas se muestran marcadamente antiforalistas, lo que concuerda con el hecho, tal y como se señaló⁶⁴, de la inexistencia de motivación ligada a la defensa de los fueros en el levantamiento realista del Trienio.

La primera cuestión ya fue analizada por Fernández Sebastián⁶⁵ y por Del Río Aldaz⁶⁶ y por ello no le prestaremos demasiada atención. Se refería a unos artículos sobre la soberanía popular publicados en la *Gaceta Real del Reino de Navarra*, medio en manos de los ultras, en varios números de mayo de 1823 que la Diputación, tras una exposición del síndico, juzgó “contrarios a los fueros y Leyes de este Reino”⁶⁷.

Dichos artículos clamaban contra el principio liberal de que “la Soberanía reside esencialmente en la Nación”, juzgado como “uno de los libros más perniciosos que se ha escrito por los hombres”, y defendían las tesis absolutistas del origen divino de la soberanía regia y la naturaleza sagrada de la monarquía, el carácter natural de las jerarquías, la necesidad de la sumisión y la obediencia al soberano y a los que

⁶³ Ramón DEL RÍO ALDAZ, *Las últimas Cortes del Reino de Navarra (1828-1829)*, Pamplona, Haranburu, 1985, pp. 311-312; Juan Cruz ALLI ARANGUREN, “Pedro Sáinz de Andino y el traslado de las aduanas del Ebro al Pirineo”, *Príncipe de Viana*, 2004, 232, pp. 539-540. El texto de Andino es el “Informe legal sobre la traslación de las aduanas del Ebro a las fronteras septentrionales de Navarra, y exposiciones hechas sobre este asunto al Rey N. S. R. por los Estados de aquel Reino, dado en 12 de febrero de 1829, por el Dr. Don Pedro Sainz de Andino, jurisconsulto”. En *Documentos del reinado de Fernando VII, V. Pedro Sáinz de Andino. Escritos*, Pamplona, Eunsa/CSIC, 1968, pp. 259-290. Para Sáinz de Andino, la cuestión de la traslación de las aduanas, que se había debatido “de más de un siglo a esta parte”, no tenía “otra consideración que la de un negocio meramente económico y administrativo”, pero afectaba a la cuestión de la soberanía regia. En su argumentación Andino sigue a Zuaznávar: niega la autonomía de los primeros monarcas navarros y la vigencia de la monarquía visigótica en Navarra; afirma el carácter absoluto de la monarquía navarra, rechazando la necesidad de contar con la venia de los ricos hombres; subraya el carácter de «acto de merced y no obligatorio» del mantenimiento de los fueros por parte de los reyes tras 1512; y refuta que exista disposición foral alguna que obligue al rey “a sujetar sus determinaciones al juicio de los Estados de Navarra y a haber de tratar con ellos bajo pactos y condiciones, y sujetarse definitivamente a lo que ellos al fin quieran y resuelvan”.

⁶⁴ Ramón DEL RÍO ALDAZ, *Orígenes...*, p. 24.

⁶⁵ Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, “Opinión pública...”, pp. 629-637.

⁶⁶ Ramón DEL RÍO ALDAZ, *Orígenes...*, pp. 379-382.

⁶⁷ ARGN, Reino, Libros de Actas de la Diputación, Libro 32, Desde 25 de abril de 1823 a 25 de octubre de 1824, f.11v. Los artículos y los textos de Sagaseta se encuentran en ARGN, Reino, Sección de Legislación, Legajo 25, Carpeta 40.

representan su autoridad.

El informe de Sagaseta de Ilúrdoz de fecha 19 de mayo de 1823 destacaba diversas proposiciones expuestas “que varrenan nuestra constitución foral, según la cual, ni corresponde al Rey dar Leyes, ni el Pueblo es tan súbdito, y vasallo que no tenga parte en ellas, ni corre por cuenta de la divina providencia inspirar la Legislación a sólo el Rey, sino al Rey y Reino junto en Cortes”. En una de sus réplicas los redactores del periódico, Andrés Martín y Diego García, afirmaban no ignorar “que la Navarra por sus legítimos fueros y privilegios, goza del derecho de proponer y pedir las leyes al Soberano”, pero preguntaban por “quién es el que decreta, sanciona y establece las dichas leyes?”, si “los tres estados que ruegan y proponen a su Rey, o el Rey que les concede o niega al arbitrio de su prudencia”. Finalmente, el síndico Sagaseta de Ilúrdoz emitía el 8 de julio de 1823 un segundo informe en el que remarcaba que el rey no podía conceder leyes “sin que se lo propongan por el Reino y aún después de decretadas por S. M. tiene el Reino la facultad de examinarlas, y publicarlas o reserbarlas según le acomode, siendo esto una prueba evidente de que la formación de Leyes de Navarra corresponde al Rey, y Reino junto en Cortes y no al uno sin el otro”.

Por otra parte, los ultra-absolutistas presionaron en aquellos meses a la Diputación navarra con otra cuestión: la creación de juntas de merindad con capacidad resolutoria. Si en las demás cuestiones Sagaseta de Ilúrdoz insistió en la identificación fueros-soberanía frente al exterior, frente a los intentos centralizadores de Fernando VII, ahora subrayaba la necesidad de ubicar el poder en la Diputación frente a cualesquiera intentos de conformar órganos comarcales que limitaran aquel. En 1823 se celebraron unas juntas de la merindad tudelana convocadas por un oficio enviado por el coronel Villanueva, líder de la facción ultra que se amotinó contra el conde de España, el militar que contaba con la confianza de la Regencia, y que intentó designar una nueva Diputación del Reino por parecerle la Diputación oficial teñida de liberales.

En el mismo mayo de 1823 el sector ultra de *El Trapense* solicitó a la Diputación que diera de baja a los miembros de la misma que habían adquirido bienes nacionales y que se habían adherido al sistema constitucional⁶⁸. A principios de junio el mismo sector ultra, a través del coronel Villanueva, solicitó a cada merindad que nombrase a dos representantes para formar “la Diputación provincial de este Reyno, sin perjuicio de sus fueros y privilegios”, debiendo ser sustituida la Diputación del Reino recién repuesta⁶⁹. Rápidamente la Diputación se posicionó en contra, remitiendo un oficio a los pueblos⁷⁰. Con todo, se debió celebrar una junta de merindad en Tudela porque no llegaron a la Ribera las órdenes de la Diputación⁷¹. En esta reunión de Tudela, celebrada el 10 de junio, representantes de todos los pueblos de la merindad eligieron a los “dos sujetos de la misma Merindad beneméritos y de conocida adhesión efectiva a la Causa común de la Religión y del Rey contra el sistema impío constitucional” que, según las órdenes de Villanueva, debían conformar, junto con los delegados de las demás merindades, la

⁶⁸ ARGN, Reino, Guerra, Legajo 29, Carpeta 1.

⁶⁹ ARGN, Reino, Sección de la Diputación del reino, sus síndicos y secretario, gefes políticos y diputaciones provinciales, Legajo 5, carpeta 9.

⁷⁰ ARGN, Reino, Actas de la Diputación, Libro 32, Desde 25 de abril de 1823 a 25 de octubre de 1824, f. 23v. La circular en ARGN, Reino, Sección de la Diputación del reino, sus síndicos y secretario, gefes políticos y diputaciones provinciales, Legajo 5, Carpeta 10.

⁷¹ ARGN, Reino, Actas de la Diputación, Libro 32, Desde 25 de abril de 1823 a 25 de octubre de 1824, f. 27v.

nueva Diputación⁷². Aunque en una nueva junta de merindad celebrada el día 14 por orden del conde de España, el militar que mandaba las tropas del gobierno en Navarra y que apoyaba a la Diputación navarra, se derogó dicho acuerdo⁷³, el 17 de agosto se celebró en la capital ribera otra reunión de los delegados de la merindad para tratar de “que no se permita Cámaras en España y sobre contribuciones”⁷⁴. La Diputación de Navarra acordó el 19 de agosto de 1823 enviar un oficio a la ciudad de Tudela sobre esa segunda reunión, recordándole que “Navarra tiene su Legislación pública y privada, y su forma de gobierno distinta de las de los Reinos de Castilla y Aragón” y que los navarros “no tenemos acción para representar sobre la forma de gobierno que tienen o hayan de tener dichos Reinos de Castilla y Aragón y que lo que únicamente nos interesa es conservar nuestros fueros y Leyes, y no dar lugar a que dichos Reinos imitando tan pernicioso ejemplo quieran mezclarse en la nuestra”⁷⁵.

El 23 de agosto de 1823 la Diputación acordó enviar un segundo oficio a la ciudad de Tudela a cuenta de la respuesta transmitida por ésta. En el oficio de la Diputación, redactado en última instancia por Sagaseta de Ilúrdoz, se expone con claridad y detalle las razones del rechazo de la corporación foral a la puesta en marcha de juntas de merindad en cuanto que ello sería atentatorio contra el orden foral. En él se decía “que ninguna de las cabezas de Merindad está autorizada para convocar por sí a sus Pueblos en los negocios que tocan a todo el Reino; Que Navarra está representada por tres Brazos que son el Eclesiástico, el Militar, y el de las Unibersidades tanto en el tiempo en que se reúnen en Cortes como en los intermedios de unas a otras, sin que pueda tomarse ninguna resolución, sino es de acuerdo de los tres Brazos, y que si accediendo la Diputación al proyecto que esa Merindad indica admitiese la comisión de los representantes de las Cinco Merindades, quedaría gravemente vulnerada, y aun destruida la forma de Gobierno de este Reyno, pues vendría a refundirse por un medio indirecto toda la representación en sólo el brazo de las Unibersidades, con la particular circunstancia de dar como se ha dado intervención para nombramiento de los comisionados a muchos Pueblos que no tienen asiento en las Cortes”⁷⁶.

Sagaseta de Ilúrdoz contra Zuaznávar.

Sagaseta de Ilúrdoz también informó en relación con el libro de José María Zuaznávar *Ensayo histórico-crítico de la legislación del Reyno de Navarra*, un intento de refutación de las bases del sistema foral navarro hecho desde el absolutismo. En un artículo anterior ya hablamos sobre los contenidos de dicho libro⁷⁷. Los informes del síndico fueron dos, uno de 1823 y otro de 1830, y se encuentran en la misma carpeta que incluye una representación impresa y fechada en junio de 1823, remitida por Zuaznávar a la Diputación de Navarra, dirigida inicialmente a la Regencia y a Fernando

⁷² Archivo Municipal de Tudela (AMT), Guerra, 1823, Carpeta 1, 44 c-5, Juntas de Merindad, Legajo 5.

⁷³ AMT, Guerra, 1823, Carpeta 1, 44 c-5, Juntas de Merindad, Legajo 4.

⁷⁴ AMT, Guerra, 1823, Carpeta 1, 44 c-5, Juntas de Merindad, Legajo 6.

⁷⁵ ARGN, Reino, Actas de la Diputación, Libro 32, Desde 25 de abril de 1823 a 25 de octubre de 1824, f. 62r.

⁷⁶ ARGN, Reino, Actas de la Diputación, Libro 32, Desde 25 de abril de 1823 a 25 de octubre de 1824, ff. 64r-65r.

⁷⁷ Fernando MIKELARENA, “La refutación absolutista del discurso pactista navarro José María de Zuaznávar y Francia y el “Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 18, 2011, pp. 241-267.

VII y en la que se hablaba confusamente de la monarquía absoluta⁷⁸.

El informe de 1823 se refiere en primer lugar a la representación mencionada. A juicio de Sagaseta de Ilúrdoz, el fundamento de la misma era la afirmación de “que no hubo Ley fundamental, ni constitución política en la España Goda, y que después de la irrupción de los Sarracenos no se hallan más que testimonios irrefragables de la Soberanía de los Reyes, y Sujeción absoluta de los Súbditos, de modo que el Rey es absoluto, el Gobierno es una Monarquía hereditaria absoluta en que el soberano está rebestido de todos los Poderes”, “y añade que todos los Españoles hemos adoptado este género de gobierno por accesión y no podemos ya ir en contra nuestro propio hecho sin incurrir en el delito de rebeldía, y lesa Magestad”. Para refutar la naturaleza de “comprobantes del Gobierno absoluto” de los reinados de los monarcas de la dinastía borbónica desde 1700, el síndico menciona como “testimonios irrefragables de otro género de Gobierno en Navarra” los juramentos de los fueros navarros por parte de aquellos mismos reyes. Todos esos juramentos, así como los efectuados por los últimos reyes navarros con anterioridad a 1512, en opinión de Sagaseta de Ilúrdoz “convencen todo lo contrario, a saber que la Corona de Navarra, este Reino que lo es de por sí, con territorio, y jurisdicción enteramente separadas e independiente ha tenido y tiene su Ley fundamental su constitución política antes y después de su incorporación aequieprincipal a la Corona de Castilla; que estas Leyes fundamentales han sido juradas por todos los Soberanos en ambas épocas, y lo mismo hemos debido a la piedad y justificación de nuestro actual Monarca”.

Seguidamente el síndico navarro pasa a centrarse en los contenidos del *Ensayo histórico-crítico de la Legislación* de Zuaznávar, cuyo fundamento último sería “el mismo que el propuesto en la mencionada Representación; éste es querer probar, que Navarra carece de Leyes fundamentales, de constitución legítima”.

Antes de exponer sus críticas, Sagaseta de Ilúrdoz acomete un “Resumen histórico de la Legislación de Navarra”. Aunque no pueden proporcionarse detalles concretos de cómo fue el proceso, a causa del “sumo descuido de una Nación más inclinada a obrar cosas para escribirse, que a escribir, y en quien despertó tarde el gusto de la Historia”, con el fin de mantener su independencia, sostenida ante romanos y godos, también ante los mahometanos, “los Navarros tenacísimamente amantes de su libertad” establecieron “las Leyes fundamentales, y forma de Gobierno” “antes de proceder a la elección de su primer Rey, hecha según la opinión más probable en el año de Christo 716, dos después que los Árabes y Africanos hicieron la última y grande entrada en España”. Antes de ser García Jiménez alzado como primer rey fue obligado a jurar “sobre la cruz y los Santos Ebangelios, guardar derecho, amejorar a los Navarros sus Fueros, y no empeorarlos; que desaría las fuerzas, y agravios hechos; que distribuiría los bienes de las tierra con los naturales de ella; ricos hombres, caballeros, ynfanzones, y hombres de villas, y no con estrangeros, a no ser que el Rey fuese estrangero, en cuyo caso pudiese poner en bailío, franqueándoles el honor de gobierno, hasta el número de cinco. Que no pudiese ejercer la potestad judicial, hacer guerra, paz o tregua con alguno de los Príncipes, ni otro algún hecho granado, sin consejo de doce de los ricos hombres, o de los más ancianos de la tierra”. Asimismo, “prestado por el Rey el juramento, los doce ricos hombres o sabios” le juraron “el de cuidar su Persona, la tierra y el Pueblo, y ayudarle a mantener fielmente los Fueros”.

⁷⁸ ARGN, Reino, Sección de Legislación, Legajo 25, carpeta 41.

Para Sagaseta de Ilúrdoz, la necesidad del juramento de los fueros por parte de los monarcas desde la instauración de la monarquía en Navarra “lo demuestra el Cap. 1º del Fuero; la refiere de la prefacción del mismo; la corroboran los Juramentos Reales desde que se hallan memorias escritas de estos actos; la convence la tradición constante de que así lo usaron siempre desde el principio los Reyes, y el hecho mismo la arguye; porque si la elección hubiera precedido absoluta, y no limitada con pactos no parece creíble, que la Potestad Soberana, arraigada con la posesión del poder, y continuación de reinar, se dejase posteriormente estrechar”.

Para el síndico, lo establecido “por pacto espreso propuesto en el Cap. 1º del Fuero por los Navarros, y admitido por los Reyes en su Real juramento” (es decir, que “no puede el Rey hacer por sí solo fecho granado, sino que se requiere el consejo de los ricos hombres, o sabios de la tierra, que hoy son las Cortes generales, en tanto grado que se le pibó, o no se le dio potestad para obrar de otro modo”) y “el establecimiento de cualquiera Ley es en sí, y siempre se ha reputado hecho granado, y por consiguiente no puede el Rey de Navarra hacer por sí solo, y sin anuencia del Reino ninguna Ley”, son dos cuestiones correlativas, tal y “como demuestran los Doctores que tratan ambas cuestiones”, para quienes “tienen una misma razón la facultad de dar Leyes, y la facultad de hacer hechos granados”.

Seguidamente menciona diversas normas medievales (como “la carta de aforamiento, que a los de Tudela dio el Rey Don Alonso”, “la introducción del amejoramiento del Rey Don Felipe, el del Rey Don Carlos el 3º hecho año 1418, el Privilegio de la Unión de la Ciudad de Pamplona hecho año 1423, la Real Provisión de los Reyes Don Juan y Doña Catalina de 1º de Junio de 1496 que es la ordenanza 2ª titº 17 Libº 1º de las del Consejo Real de este Reino, las ordenanzas hechas por el obispo de Tuhi año 1526, y todas las Leyes, y reparos de agravios desde el año 1512”), todas las cuales “se han hecho a pedimento y suplicación, con voluntad, consentimiento, y otorgamiento de los tres Estados”. Además, añade que “aunque el Reino dé pedimento, para que sobre lo convenido en él se haga Ley por S. M. o su Visorey en su nombre, si el decreto no se da conforme al pedimento, y suplicación del Reino o no le parece bien a éste lo decretado, lo puede dejar de admitir, y no admitiendo el Reino lo decretado por el Rey, no tiene fuerza de Ley, ni se puede imprimir entre las Leyes del Reino como está decidido en la Ley 22 titº 3º Libº 1 de la Novísima Recopilación, y con la Real Cédula de 28 de Mayo de 1726 inserta en la patente de las Leyes, y agravios reparados en las Cortes generales, que se celebraron en la Ciudad de Estella en dicho año, y en los dos anteriores”.

El documento finaliza con la crítica del síndico a diversos pasajes del Ensayo Histórico Crítico de Zuaznávar, obra en la que halla “documentos mal aplicados, truncados, y aún alguno nada fidedigno” y en la que no encuentra “aquel discernimiento que prescriben las reglas de la sana crítica, aquellos racionios, que enseña la recta Lógica, ni aquella firme imparcialidad, que debe sostener todo Escritor, que aspira a merecer concepto, y ocupar lugar en el Orbe literario”. Sin embargo, dichos comentarios no son de demasiada envidia, al menos en comparación con los que formulará en un documento posterior que luego veremos. Solamente esboza dos principios: el del “consentimiento tácito de los hombres como uno de los medios justos de formarse la sociedad civil”, y la refutación de las tesis de Zuaznávar que anclaban la

legitimidad de la monarquía española en la monarquía asturiana, negando el carácter autónomo de la monarquía navarra.

En el segundo informe, fechado el 7 de julio de 1830, Sagaseta de Ilúrdoz respondía al encargo de la Diputación de examinar la obra de Zuaznávar significando que, a su entender, esta constaba de tres “puntos cardinales”. El primero de esos tres ejes principales era el de sostener “que la facultad legislativa en este Reyno de Navarra desde que se conserva memoria escrita y por derecho ha residido siempre exclusivamente en los Monarcas sin concurso ninguno de los tres Estados, o del Reyno junto en Cortes generales”. La segunda proposición primordial mantenida por el autor de Hernani, basada en los contenidos de la voz dedicada a Navarra del *Diccionario* de la Real Academia de la Historia de 1802, era la de que “la obligación, que después de la incorporación de este Reyno a la Corona de Castilla hacen los Señores Reyes es voluntaria en su raíz, y voluntario su juramento, y no nacido de otra causa estraña, que precise a su observancia”. La tercera idea central del libro de Zuaznávar era la de que “el Fuero general de este Reyno se imprimió artificiosamente y sin la correspondiente Real licencia”. En relación con todo ello, Sagaseta de Ilúrdoz indicaba que “siendo muy difusa la obra de Dn. José de Zuaznávar, su impugnación minuciosa sería muy estensa, y no poco trabajosa, y me parece que, impugnando por ahora sus tres indicadas proposiciones, no sería tan urgente la refutación de lo restante”.

Sin embargo, poco después Sagaseta de Ilúrdoz, bajo el seudónimo de “El Navarro”, propuso a la Diputación una obra de impugnación del Ensayo de Zuaznávar, adelantando su estructura y un primer capítulo de los nueve que debía contener aquella⁷⁹. Planteaba un total de nueve cartas en las que se impugnaran “aquellas proposiciones que en mi concepto hieren más a la legislación y fueros de este Reino”. La primera carta, que el síndico adjuntaba, servía “de introducción a las ocho restantes que le siguen”. En la segunda carta se trataba “del nombre con que antiguamente fue conocido este Reino, su variación y tiempo en que empezó a llamarse como en el día” porque sin “esta noción” “no se puede a punto fijo dar un paso en la historia antigua Navarra”. Entre las cartas tercera y sexta intentaba demostrar “que los Navarros han gozado y se han manejado desde la más remota antigüedad por sus usos costumbres y leyes, que defendieron con las armas y contra numerosas huestes enemigas, quienes a pesar de la multitud y repetidos ataques o no los subyugaron, o si los vencieron respetaron de todos modos sus usos costumbres y leyes”, repasando la resistencia de los navarros a los romanos, a los godos (“quienes a pesar de sus largas y sangrientas expediciones contra la Vasconia jamás llegaron a ponerles el yugo”), a los árabes (que “no fueron enteramente felices en Navarra, pues a excepción de alguna parte de la tierra llana, lo demás estuvo libre del poder de los Agarenos o Islamismo”) y a los francos. En la séptima carta se rebatía “el pretendido dominio de los Reyes de Asturias, que según Zuaznávar tubieron muy a los principios en este País”. La octava carta giraba en torno al “levantamiento de Rey en Navarra y causas que motibaron esta resolución, pactos y condiciones que al nuevo electo Rey le impusieron, tiempo de esta elección, persona elegida, que fue Don Iñigo Arista, de cuya dinastía se da alguna noción”. La novena y última carta trataba “de la legitimidad y autenticidad de los fueros de este Reino” y de “la verdadera constitución que siempre han tenido los Navarros que han continuado disfrutándola, siendo reconocida y respetada por sus mismos Reyes hasta la incorporación con la Corona de Castilla”.

⁷⁹ ARGN, Reino, Sección de Legislación, Legajo 26, carpeta 22.

El síndico proclamaba que no le movían “ni el interés particular, ni el resentimiento ni otra pasión degradante; sólo el amor a la verdad y a mi Patria han impulsado mi pluma”, escogiendo el “estilo epistolar como más familiar y sencillo”. En la carta primera que se adjuntaba, proporcionaba más precisiones: en la medida en que el Ensayo de Zuaznávar “bajo del pretexto o apariencia de defender los derechos del Rey, aniquila la constitución particular de este Reino”, Sagaseta de Ilúrdoz entendía que no se debía considerar “desafecto al Monarca a un Navarro que amante de su Patria sale a defenderla o a impugnar a quien hostiliza a un Reino inocente y siempre fiel a sus Soberanos; pues el defenderse (que lo es sosteniendo la causa de su Patria) es un deber al paso que el callar en estas circunstancias podía reputarse o por un crimen manifiesto o por una prueba segura de su mala causa; por esto mismo los Navarros no temen los dictados que inconsiderada o maliciosamente se les puedan imputar; pues que han probado y echo contra a la faz del mundo todo, que saben conciliar la defensa de sus fueros con las prerrogativas de la Corona; y que no hay Provincia en toda la España que les aventaje su endenuedo para luchar ni inconstancia para morir con valor en el sostén del Trono Español”.

Los informes de Sagaseta de Ilúrdoz en contra del libro de Zuaznávar no suscitaron ninguna reacción por parte de la Diputación. En las actas de las sesiones de la corporación foral de 13 de diciembre de 1823 y de 10 de enero de 1824 se dice que se vieron los informes, pero no se dice nada más en el sentido de tomarse alguna resolución⁸⁰. En la sesión de 15 de julio de 1830 se explicita que “se vió un ynforme del Síndico el Doctor Sagaseta de Ylúrdoz, sobre la obra escrita por Don José Maria Zuaznabar y Francia, y S. S. Y. quedó enterada sin tomar resolución”⁸¹. El motivo de ese proceder quizás estriba en la circunstancia expresada en la Sesión de la Diputación de 26 de marzo de aquel año en la que se decía que “según avisa el Agente de negocios Arrieta ha sido nombrado el señor Zuaznávar por uno de los individuos de que debe componerse la Junta pata tratarse sobre los fueros de este Reyno, lo que pudiera ser muy perjudicial atendido las doctrinas falsas y perjudiciales que sienta en sus obras sobre la legislación de este Reyno, y se acordó, se tenga presente”⁸².

Con todo, el proyecto de refutación de Sagaseta de Ilúrdoz de la obra de Zuaznávar finalmente no vería la luz, seguramente por no contar con el apoyo de la Diputación, y sería Yanguas y Miranda quien asumiría aquel encargo al publicar en agosto de 1833 *La Contragerigonza o refutación jocoseria del ensayo histórico crítico sobre la legislación de Navarra compuesto por Don José Maria Zuaznávar ... por el apoderado del alma del Licenciado Elizondo. En Panzacola*⁸³. La Diputación había entablado contacto con este erudito tudelano ya en diciembre de 1827 porque en su sesión del 11 de dicho mes la corporación acordó que se adelantaran 20.000 r. v. a Yanguas y Miranda por el índice que había hecho de la Legislación de Navarra y que pensaba imprimir⁸⁴. El 14 de mayo de 1828 Yanguas remitió 12 ejemplares de su

⁸⁰ ARGN, Reino, Actas de la Diputación, Libro 32, Desde 25 de abril de 1823 a 25 de octubre de 1824, f. 133 verso; Sesión 2ª del 10 de enero de 1824, f. 156 verso.

⁸¹ ARGN, Reino, Actas de la Diputación, Libro 35, Libro de 28 de marzo de 1829 a 29 de julio de 1830, f. 282 verso

⁸² Ibid., f. 222 verso:

⁸³ José YANQUAS Y MIRANDA, *La Contragerigonza*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra/Institución Príncipe de Viana, 1966.

⁸⁴ ARGN, Reino, Actas de la Diputación, Libro 34, Desde 5 de mayo de 1826 a 24 de julio de 1828, f. pág. 292

Diccionario de Fueros y Leyes de Navarra⁸⁵. Posteriormente la Diputación nombró a Yanguas archivero para que ordenara el archivo de la entidad, lo que simultaneó con la visita a los diferentes archivos navarros⁸⁶. En mayo de 1832 la Diputación acordaría la impresión del Compendio de la Historia de Navarra elaborado por el tudelano, así como el pago de 20.000 reales vellón por el trabajo⁸⁷. En marzo de 1833 Yanguas asumiría el encargo de representar a la Diputación en Madrid para entregar la Representación acordada el 2 de octubre de 1832 que solicitaba la reposición de los fueros y que quedase sin efecto la Real Cédula de 14 de mayo de 1829. Se le encargaba además tocar “al efecto los resortes convenientes y practicar las demás diligencias necesarias”⁸⁸. Yanguas regresaría de dicha misión a Pamplona en agosto del mismo año⁸⁹. El 28 de enero de 1834 Yanguas presentó la cuenta “del coste que ha sufrido por la impresión y encuadernación de la Obra titulada refutación del ensayo histórico crítico sobre la legislación de Navarra compuesto por don José María Zuaznabar”, pidiendo a la Diputación que comprara “100 ejemplares más de los 200 que le tomó antes”⁹⁰.

Aunque no es este el lugar para profundizar en ello, creemos que la refutación de la obra de Zuaznávar por parte de Yanguas también debe mucho a las anotaciones y enfoques de Sagaseta de Ilúrdoz. Aquel repite las críticas formales, así como las contradicciones advertidas por este en las sucesivas ediciones del Ensayo del autor guipuzcoano, y sus argumentaciones historicistas sobre la antigüedad y autonomía del reino de Navarra y la naturaleza del fuero como pacto en el inicio de la monarquía navarra y tras 1512 siguen el esquema del síndico en torno a la antigüedad, legitimidad y autoridad del Fuero general. La impresión es que la Diputación y Sagaseta de Ilúrdoz acordaron con Yanguas que este redactara o asumiera la redacción del texto con las indicaciones del síndico, texto por otra parte en el que no se entrevén en absoluto las posteriores críticas del último de ellos al sistema foral navarro y que darán lugar a la ley de 16 de agosto de 1841 por la que Navarra dejaba de ser reino para pasar a ser una provincia del estado dotada con una limitada autonomía administrativa y tributaria⁹¹.

Conclusiones.

Las posiciones mantenidas en sus dictámenes por el síndico Ángel Sagaseta de Ilúrdoz muestra la radicalidad de su defensa del régimen foral navarro frente a los ataques de los gobiernos absolutistas de Fernando VII. Aunque es una cuestión poco trabajada Sagaseta de Ilúrdoz constituiría un exponente de un sector de la opinión pública navarra caracterizado por un antiliberalismo rotundo, pero que rechazaba los intentos de la Corte por recortar el autogobierno de Navarra. Pudiéndose comprobar, tal

228.

⁸⁵ Ibid., f. 309r.

⁸⁶ ARGN, Reino, Actas de la Diputación, Libro 36, Desde 30 de julio de 1830 a 17 de octubre de 1831, ff. 15r-15v.; Libro 37, Desde 19 de octubre de 1831 a 7 de diciembre de 1832; ff 2v-4r.

⁸⁷ Ibid., pp. 126r-136r.

⁸⁸ ARGN, Reino, Actas de la Diputación, Libro 38, Desde 7 de diciembre de 1832 a 12 de septiembre de 1833, ff. 89r-89v.

⁸⁹ Ibid., f. 233v-246r

⁹⁰ ARGN, Reino, Actas de la Diputación, Libro 39, Desde 13 de septiembre de 1833 a 10 de agosto de 1834, f. 69v.

⁹¹ Fernando MIKELARENA, “La cuestión foral en relación con Navarra en la opinión publicada anterior e inmediatamente posterior a la ley de 25 de octubre de 1839”, *Iura Vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autnómico de Vasconia*, 9, 2012, pp. 173-185 y 211-220.

y como ha quedado reflejado, la distancia que había durante el Trienio entre esa sensibilidad identificable con los absolutistas moderados, que precisamente dominaría las instituciones en esa coyuntura, y la de los ultra-absolutistas, esa dicotomía parece desvanecerse tras la irrupción de la sublevación carlista ya que, aunque ha habido autores que han llamado la atención sobre la escasa atención que los carlistas prestaron a los fueros hasta muy avanzada la guerra⁹², no se ha incidido suficientemente en los diferentes matices que, por mera procedencia doctrinal de los sujetos, podrían observarse en cuanto a cuestiones político-institucionales en los diferentes sectores que convergieron a favor de Don Carlos. Seguramente la defensa de la arquitectura constitucional del viejo reino introducía una cuña tanto entre las filas de los carlistas como en las de los liberales, algo especialmente palpable en el caso del sector moderado de estos últimos. Aparte de en los posicionamientos teóricos de personajes como el conde de Guenduláin o como el mismo Sagaseta, de los que ya hablamos en otro sitio⁹³, ubicados durante la guerra respectivamente en las filas de los liberales moderados y del carlismo, una prueba de ello reside en el hecho, tal y como ha quedado acreditado⁹⁴, de la coparticipación tanto de ambos sectores en la sublevación de O'Donnell de octubre de 1841 en Navarra en la que la promesa de reintegración foral, mes y medio después de la aprobación de la Ley de 16 de agosto de aquel año, estuvo ciertamente presente en las proclamas de los alzados, aunque no sabemos si con una finalidad seria o como simple banderín de enganche a prescindir más tarde. Mientras las élites de los liberales moderados se ocuparon de la captación para la intentona de las tropas de la guarnición de Pamplona y de la financiación del asunto, miembros significados de los carlistas desempeñaron también un papel relevante y animaron a sumarse a ex-oficiales y excombatientes del ejército derrotado, así como a paisanos presumiblemente simpatizantes con el carlismo.

⁹² María Cruz MINA APAT, *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid, Alianza Universidad, 1981, pp. 133-151.

⁹³ Fernando MIKELARENA, "La sublevación ...", pp. 264-270.

⁹⁴ Fernando MIKELARENA, "La sublevación ...", pp. 239-263.